

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN) SECRETARÍA GENERAL

2018/3866 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza General de circulación y ocupación de espacios públicos de la ciudad de Baeza.*

Anuncio

Por así obligarlo el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se somete a publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén el siguiente:

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y
OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4/6/2018, aprobó inicialmente la MODIFICACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA, posteriormente fue objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 131, de fecha 10/7/2018, dando un plazo para presentar reclamaciones por los interesados de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación, durante el cual no se ha presentado reclamación alguna, por lo tanto el acuerdo de aprobación inicial de la MODIFICACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA, se eleva a aprobación definitiva.

Contra esta disposición administrativa de carácter general, se puede interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada. No obstante lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BAEZA es el que seguidamente se detalla:

"ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE BAEZA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales las ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDL 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de la normativa de tráfico. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

TÍTULO PRELIMINAR.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto: Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, pudiendo además establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. **Ámbito de aplicación:** El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4.

1.-Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.-Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

3.-Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.-Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, si los hubiera. De circular por la calzada, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

Art. 5.

1.-La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, camiones de mudanzas, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en su específica si la hubiere y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras y otras actividades en la vía pública, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Si es imprescindible la instalación de algún objeto o material, expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de la autorización municipal, en la que se determinaran las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios. Ésta será de cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Las instalaciones de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrán que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de los peatones, y podrán estar sometidos a su previa homologación bajo normas dictadas, a estos efectos, por la Alcaldía.

En particular podrá determinarse, para algunos lugares de la ciudad, los espacios que tengan que estar sujetos a regulación específica.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar sobre la vía o sus inmediaciones objetos o materiales que puedan entorpecer la libre circulación de peatones o vehículos, la parada o el estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular , parar o estacionar.

Art. 7. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, medioambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre

pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Art. 8.

1.-Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos o usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN.

Art. 9.

1.-La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.-Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar, autorizando sólo señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan interés público.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía, distraer su atención, dificultar la circulación o estacionamiento.

Art. 11. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida, de estacionamiento limitado o prohibido, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. En los supuestos de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezca estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Policía Local, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente, colocando o retirando las señales precisas, y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Sección 1.ª. De la parada.

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, especialmente la colocación del mismo.

Art. 16. La parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de 0,50 metros desde la fachada más próxima, en todo caso, se dejarán libres los accesos a viviendas y locales, y siempre que haya un mínimo de 3 metros a la fachada de la línea contraria.

Art. 17. Los autobuses de líneas interurbanas únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 18. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 19. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila sin conductor, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre las isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, rebajes, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas.
- h) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- i) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- j) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2.ª. Del estacionamiento.

Art. 20. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el incumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 21. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en éste último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 22. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera. Estos pueden ser sin delimitación de plazas o con delimitación de plazas.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería o batería oblicua, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

Al estacionar los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, debiendo dejar un pequeño espacio para permitir la limpieza de la vía.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, salvo en los casos que dispongan de autorización municipal.

Art. 23. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 24. Los vehículos destinados al transporte de viajeros (autobuses), de mercancías con peso máximo autorizado (P.M.A.) superior a 3.500 kgs. o vehículos especiales, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 25. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

El estacionamiento en la calzada de motocicletas y ciclomotores se hará en semibatería. Asimismo, se prohíbe su estacionamiento sobre aceras y paseos salvo que expresamente se autorice.

Se habilitarán estacionamientos especiales para éstos y para bicicletas en las cercanías de parques y jardines, zonas escolares y deportivas, y aquellas otras que reúnan características idóneas para tal fin.

Art. 26. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga de los materiales. De no ser así, y siempre que ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido anteriormente. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice. Atendiendo, en todo caso, a la Ordenanza Fiscal que establece los precios públicos por reserva de espacio público o por corte de vía.

4) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales, ...), será objeto de regulación aparte. En las autorizaciones que se concedan se harán constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como el Peso Máximo Autorizado (P.M.A) de los vehículos.

Art. 27. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En doble fila en cualquier supuesto.

d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.

f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

g) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

h) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

- i) En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- j) En los vados, total o parcialmente.
- k) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, procesiones, comitivas o manifestaciones deportivas.
- l) En los lugares habitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- m) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

CAPÍTULO IV: ZONAS PEATONALES O RESIDENCIALES.

Art. 28. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones. Estas zonas se denominarán Zonas Peatonales o Residenciales.

Art. 29. Las zonas peatonales o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de ponerse otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 30. En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá.

- 1.-Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- 2.-Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.-Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 31. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1) Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él.
- 4) Las bicicletas. Su uso en las vías urbanas se regulará progresivamente mediante carriles y señales, facilitando su uso y seguridad.

Art. 32. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente,

zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

TITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Art. 33.

1.-La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y homós permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de motocicletas y ciclomotores circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada..

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.-Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.-Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 34. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas

de las siguientes circunstancias:

1. En los lugares que constituya un peligro o cause grave perturbación a la circulación de peatones o vehículos.
2. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público
3. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público
4. Si se encuentra en situación de abandono
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados para determinados usuarios (parada de taxi, autobús, disminuidos físicos, etc...)
6. En caso de accidente que impida continuar la marcha
7. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo
8. Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
9. En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencia
10. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 35. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad
2. En los lugares donde se impida la visibilidad de las señales de circulación
3. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos
4. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos
5. En la calzada, fuera de los lugares permitidos
6. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 36. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos

- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso de otros vehículos a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y rebajes.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en la acera y demás zonas reservadas a los peatones.
- 8) En estacionamientos reservados a disminuidos físicos.

Art. 37. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público (taxis, autobuses).
- 2) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 3) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 4) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 38. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 39. Cuando la Autoridad Municipal presuma razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley de Residuos.

Art. 40. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado, procesión o comitiva.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertirlo con una antelación mínima de 24 horas, las circunstancias referidas en los apartados 1) y 2), mediante la colocación de la señalización correspondiente.

Art. 41. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como

consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 42. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado. En estos casos se procederá de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal que regula el servicio de grúa.

Art. 43. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de personas o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS. (VADOS)

Art. 44. Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a otros bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 45. Obligaciones del titular del Vado. Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 46. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado de Tráfico, previo informe de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 47. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación y de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada.
- Plano de planta y número de plazas existentes.
- Licencia de apertura cuando se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta, alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos,...

Art. 48. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.-PERMANENTE.

- Garajes destinados a vivienda unifamiliar o de comunidad de propietarios.
- Talleres, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B.-LABORAL.

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres que no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9,30 a 20,30 horas con excepción de domingos y festivos.

C.-NOCTURNOS.

Se otorgará vado nocturno en los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales que lo soliciten.

El horario en que se autoriza es de 21,00 a 9,00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vados en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados, momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 49. Señalización.

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL.

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial, sin perjuicio, de que por razones funcionales, se haga necesario y así lo autorice la Administración, la ubicación de señales complementarias para facilitar su conocimiento, y constará en ambos casos de dos discos R- 301 de 50 cm. de diámetro uno a cada lado de la puerta, que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.

En la señal de vado constará:

- El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado (permanente, laboral o nocturno), debiendo constar en estos dos últimos casos el horario.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.-HORIZONTAL.

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo de 10 cm. de ancho.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización, tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 50. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Art. 51. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 52. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 53. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

OCUPACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Art. 57. Todas las ocupaciones y actividades en la vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal.

Art. 58. Las licencias sobre actividades y/o ocupaciones especiales o privativas de la vía pública quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones a que estuvieren subordinadas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que su titular haya podido incurrir.

Art. 59. La Alcaldía o, en su caso, la Comisión de Gobierno podrá dictar, cuando las circunstancias lo aconsejen, normas concretas para la obtención de las oportunas autorizaciones o licencias sobre actividades y ocupación especial o privativa de la vía pública.

Art. 60. Las autorizaciones y licencias concedidas al efecto se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas, sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Art. 61. Se considerarán actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, cascajo, contenedores, andamios, vallas de obra, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas, camiones de mudanza, camiones de carga y descarga, hormigoneras, motobombas, anuncios- carteles, casetas de obra, grúas, montacargas, atracciones fiestas de barrio, máquinas expendedoras de refrescos, ..., y cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga un utilización especial o privativa.

Art. 62. Se considerarán infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Y deberán:

- a) Hacerlo desaparecer inmediatamente
- b) De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en 24 horas

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el presunto infractor haya podido incurrir.

Art. 63. Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes.

Quedan prohibidos expresamente los siguientes actos:

- a) Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, vía laterales, alcorques de los árboles, jardines, etc.
- b) Realizar cualquier acto que produzca suciedad, o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar.
- c) Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto.

Será potestad de los servicios municipales la retirada si previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.

Art.64. En el caso de que exista fianza depositada, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que corresponda. Así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la

vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a su retirada.

Art. 65. Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observancia sobre las “ Normas de seguridad” necesarias para proceder a dicha ocupación, debiendo proveerse de los seguros, extintores, etc., y demás medidas necesarias, según el tipo de ocupación.

Art.66. No requerirá licencia o autorización previa la celebración de mítines y la colocación de mesas informativas o petitorias. La realización de estas actividades será comunicada, con una antelación de 48 horas mínimo al Ayuntamiento para su conocimiento, que sólo podrá negar la utilización de espacios públicos de forma debidamente motivada, en tiempo suficiente para que no afecte a su ejecución y ofertando espacios alternativos cercanos y de similares características a los inicialmente previstos.

CARGA Y DESCARGA:

Art. 67. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad y especiales características de determinadas vías de la ciudad.

Art. 68. La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.
- d) En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán efectuarla en los lugares que, con carácter general, esté prohibida la parada.

Art. 69. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de estacionamientos regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas zonas y/o vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios

e) Autorizaciones especiales para aquellos vehículos que excedan las limitaciones que se establezcan y que por sus características tengan que realizar operaciones de carga y descarga, trabajos en la vía pública, etc...

Estas autorizaciones se otorgarán, previa solicitud motivada por parte del interesado, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas a la realización del trabajo.

La autorización, entre otras cosas recogerá:

- Día y horas de la actividad.
- Tipo de actividad.
- Itinerario a seguir.
- Si procede o no corte de la vía pública.
- En ningún caso el Ayuntamiento se hace responsable de cualquier circunstancia que se pueda producir (accidente de circulación, daños en mobiliario urbano, etc.), que lo será el titular de la autorización.

Art. 70. Los camiones de transporte que superen las limitaciones que se establezcan en cuanto a peso y dimensiones podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 71. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 72. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 73. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación de peatones y vehículos. En caso de existir peligro para estos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalizar debidamente.

Art. 74. No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y

descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 75. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 60 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 76. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el artículo anterior será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 60 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

ANDAMIOS:

Art. 77. Concepto:

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Art. 78. Clases:

- a) Andamios colgantes.
- b) Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.
- c) Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre la vía pública.

Art. 79. Sujeción a licencia:

La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de Licencia Municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos del art. 70 de la Ley 30/92 y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan: a) Causa y forma de solicitud:

a.1) El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

a.2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia

amparada en ellos.

a.3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

b) Documentación que debe acompañarse junto a la solicitud:

b.1) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que se sitúa.

b.2) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en calzada si lo hubiera, etc.

b.3) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

b.4) Presupuesto.

b.5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ordenanza de Construcción y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b.6) Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

b.7) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

b.8) Ingresos previos en concepto de tasas o precios públicos, cuando proceda:

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio.

c.1) Certificado final de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los 7 días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

c.2) Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

Art.80. Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1.-El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0,80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

2.-En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

3.-Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 centímetros de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad debidamente balizadas.

4.-Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.

Art. 81. Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse como consecuencia del desarrollo de la obra o instalación.

- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

CONTENEDORES DE OBRAS:

Los contenedores para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán en todo momento a las condiciones establecidas en los siguientes artículos:

Art. 82.-Como norma o principio general deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de estacionamiento permitido, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del R. D. 1428/2003.

Art. 83.-El interesado deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta.

Art. 84.-La Autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y / u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo ésta los domingos y días festivos. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

- En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Art. 85.-En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo, que deberá coincidir con la titular de la autorización municipal, teléfono y el número del

contenedor.

Art. 86.-La empresa, para solicitar la autorización, deberá presentar:

- Fotocopia del D.N.I. del titular de la misma.
- Número de contenedores.
- Alta en el I.A.E.

Las autorizaciones para la instalación de los contenedores podrán ser anuales, debiendo solicitarse la renovación por el interesado.

Art. 87.-Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, el interesado deberá depositar una fianza cuya cuantía será de trescientos euros (300 €), que deberá reponer o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones y ello en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato, siempre que no se disponga otra cosa en la Ordenanza Fiscal correspondiente o mediante Convenio suscrito entre la Administración y los interesados.

Art. 88.-El titular de la Licencia Municipal de Obras será responsable de la suciedad que la utilización del contenedor ocasione en la vía pública, y estará obligado a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

TOLDOS:

Art. 89.-A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyos soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública u ocupen parte de ésta. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
- Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Art. 90.-En la instancia que los interesados presente en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a la misma se acompañarán planos de alzado y planta y en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por Técnico competente.

Art. 91.-En cualquier caso deberá quedar libre un gálibo de 2,50 metros.

Art. 92.-Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Se instalarán sin cimentaciones fijas de tal forma que sea fácilmente desmontable y en ningún caso podrán entorpecer la libre circulación de vehículos y peatones.

Art. 93.-Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Art. 94.-Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1.ª planta del inmueble.

MÁQUINAS EXPENDEDORAS:

Art. 95.-Como norma o principio general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en general de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

CABINAS TELEFÓNICAS:

Art. 96.-A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica deberá acompañar:

- Proyecto suscrito por Técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 97.-Condiciones de instalación:

- Las cabinas telefónicas se situarán a 0,50 metros del bordillo de la acera.
- Si en la zona solicitada no existieran aceras con suficiente anchura para poder instalar las cabinas telefónicas, y éstas estuvieran previstas en los planes futuros de la Compañía Telefónica, se estudiará la ampliación de la acera, si procede, siendo los gastos que todo ello ocasione a cargo del solicitante.
- La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

VERBENAS Y FIESTAS DE BARRIO:

Comprende la regulación de cuanto se relaciona con verbenas, fiestas populares y otros actos en la vía pública.

Art. 98.-La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

Art. 99.-La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los

vehículos de urgencia.

- Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

- Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

ACTUACIONES ARTÍSTICAS: MIMOS, MÚSICOS, PINTORES:

Art. 100.-Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas específicas para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deben concurrir.

PROTECCIÓN DE ACERAS:

Art. 101. La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Art. 102. La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figura acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos

Art. 103.

1) En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 0,80 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2) No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 0,80 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,50 metros.

Art. 104. Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Art. 105. En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona.

Art. 106. En las aceras con ancho comprendido entre 0,80 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,30 metros.

Art. 107. En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar vallas se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,30 metros.

Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observen negligencias o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Art. 108. En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Art. 109. Los elementos de protección de aceras colocados hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

KIOSCOS FIJOS Y DE TEMPORADA

KIOSCOS FIJOS:

Art. 110. La presente normativa tiene por objeto regular las instalaciones en la vía pública de kioscos de venta de prensa, revistas, flores y otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos y que expresamente autorice el Ayuntamiento.

Art. 111. La autorización para la instalación de los mencionados kioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de kioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Art. 112.

1) Podrán solicitar autorización para instalar kioscos en la vía pública quienes estén empadronados en el municipio, sean mayores de edad y no hayan alcanzado la reglamentaria de jubilación, no padezcan enfermedad infecto- contagiosa y no posean otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2) Los interesados en obtener autorización para instalar un kiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro establecimiento donde se vendan artículos similares, ya sea en vía pública o en inmueble. Asimismo deberán acompañar:

- Fotocopia de carnet de identidad
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 113. Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en vía pública, tanto los afectados de invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco, como los parados con carnet de desempleo, y atendiendo en igualdad de condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad.

Art. 114.

1) Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2) La revocación implica la obligación de retirar el kiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo la retirada por los Servicios Municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de los interesados.

3) No obstante el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Art. 115. Una vez solicitado el kiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado. Se procederá de igual manera si el kiosco se pretende ubicar en zonas ajardinadas o similares.

Art. 116. En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del kiosco podrá transmitirse éste, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tienen otro medio de subsistencia y se dediquen de forma exclusiva al kiosco .

Art. 117. Queda prohibido:

- a) El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco
- b) El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del kiosco.
- c) El vender artículos distintos para los que se concedió la autorización.

Art. 118. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Art. 119. Los titulares de la autorización construirán el kiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta Ordenanza.

Art. 120. Los kioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de las señales.

- 1) La altura de todos los modelos de kioscos no será superior a 2,80 metros hasta el punto más alto de la cubierta.
- 2) Los voladizos no serán superiores a 0,30 metros y dejarán un gálibo libre no inferior a 2,20 metros.
- 3) El kiosco se situará a 0,50 metros mínimo del bordillo.
- 4) El titular del kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación limpieza la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Art. 121. El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco, quedará sin efecto la autorización concedida, procediéndose a su retirada por el titular o por la Administración en ejecución subsidiaria.

KIOSCOS DE TEMPORADA:

Art. 122. Podrán solicitar autorización para kioscos de temporada las personas empadronadas en el municipio de Baeza y que siendo mayores de edad no hayan alcanzado la edad reglamentaria de jubilación, sin perjuicio de que cumplan los demás

requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Art. 123. Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder, arrendar o tener al frente de la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización conllevará la revocación automática de la misma, y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Art. 124. Es objeto de regulación de este artículo la instalación en vía pública de kioscos de temporada, entendiéndose por ello las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios (helados, bebidas refrescantes, alimentos y chucherías) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico- sanitarias exigibles en cada caso.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Los emplazamientos de kioscos de temporada se determinarán por la Corporación.

GRÚA SOBRE CAMIÓN O SIMILAR:

Art. 125. Las ocupaciones de la vía pública por grúas sobre camión o similar serán en principio autorizables.

Art. 126. En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

- a) Dimensiones totales del camión- grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública..
- c) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.

Art. 127. Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

- 1.º Señalización, medidas de protección que se van a adoptar expresando los metros libres de calzada. Plano explicativo.
- 2.º Área de barrido de la pluma.
- 3.º Seguro actualizado de la grúa.

4.º. Seguro de responsabilidad civil.

5.º. Documento acreditativo de haber efectuado los revisiones técnicas legalmente exigibles.

6.º. Cualquier otro documento que se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Los citados documentos deberán presentarse mediante fotocopia y estar en vigor.

Art. 128.

1. Fianza: solo en los casos y por la cuantía que fije la Alcaldía y a requerimiento de ésta, por lo que su constitución y justificación se realizará una vez evaluada su cuantía por los servicios técnicos, y previo a la prestación del servicio. Esta responderá de los daños causados en el pavimento o mobiliario urbano.

2. Ingreso previo a la prestación del servicio, del precio público correspondiente establecido en ordenanza fiscal.

3. Necesidad o no de prohibir el aparcamiento, en caso positivo longitud a prohibir.

Art. 129. Obtenida en su caso la licencia municipal, será obligación del autorizado:

a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

Art. 130. Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de este tipo de grúas, no amparadas por autorización, se regirán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha ley.

MUDANZAS:

Art. 131. Se entenderá por mudanza a estos efectos, el traslado o acarreo en el término municipal de Baeza de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina, siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado igual o superior a 3.500 kg. , o cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga (estos medios se circunscriben a poleas manuales o mecánicas) , o conlleve operaciones complementarias al traslado.

Art. 132. Será necesaria la obtención de previa autorización municipal cuando la realización de las operaciones de carga y descarga que conlleva la mudanza, se efectúe desde el dominio público.

Art. 133. A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o

jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto del previsto para su realización, y necesariamente acompañada de los documentos y requisitos que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 134. La solicitud que podrá efectuarse por cualquiera de los medios legalmente previstos, deberá contener, con carácter general, además de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 30/92, y sin perjuicio de cualquier otro documento que por circunstancias especiales pudiera requerirse, los siguientes:

- Permiso de Circulación.
- ITV.
- Homologación, en su caso, de las rampas telescópicas o medios similares.
- Seguro Obligatorio del Vehículo.
- Tarjeta de Transportes.
- Póliza y recibo de seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos a personas y cosas, con una cobertura mínima de 150.000 €, o aval sustitutorio, y al solo efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes (distintos de la mercancía objeto del traslado) durante las operaciones de carga y descarga efectuadas en o desde el dominio público municipal.
- Días y horario de ocupación.
- Necesidad o no prohibir el aparcamiento, en caso positivo longitud a prohibir.

Los documentos afectos, deberán presentarse mediante fotocopia y estar en vigor.

Art. 135. Las autorizaciones para la prestación del servicio queda condicionada al informe favorable de la Jefatura de la Policía Local de Baeza, en cuanto a la viabilidad del lugar, día y hora para el desarrollo de la actividad.

El informe favorable que acredite la posibilidad de la prestación del servicio en los términos que en él se expresen, contendrá los siguientes datos:

AYUNTAMIENTO DE BAEZA:

- Empresa:
- Vehículo:
- Calle:

Art. 136. La empresa de mudanzas no podrá efectuar ningún trabajo sin obtener el informe citado, que deberá llevar necesariamente en el vehículo junto con el ingreso previo del precio público.

Art. 137. El Ayuntamiento podrá modificar los horarios y días de la prestación del servicio cuando circunstancias especiales obliguen a ello, sin que dé lugar a indemnización alguna.

Art. 138. Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

a) Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la colocación, una vez obtenida la autorización y por parte del solicitante, de placas de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 24 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición.

b) En ningún caso se permitirá el estacionamiento en doble fila.

c) En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación de los peatones con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a desviarse por la calzada sin la debida protección.

Art. 139. Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de mudanzas, no amparadas por autorización, se regirán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha ley.

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 140. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la presente Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Cuando éste sea menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

Art. 141. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas o reconocimientos periódicos.

Art. 142. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 143. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas, y serán sancionadas por el Alcalde.

Art. 144. La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.

Art. 145. El procedimiento sancionador será establecido en el Real Decreto 320/94, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 146. En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del R.D.L. 339/90, de 2 de Marzo, aquellas infracciones más comunes contra el citado R.D.L. y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional, corresponde a las mismas sin perjuicio de lo establecido en el artículo

TITULO SÉPTIMO

DE LA CIRCULACIÓN DE ENGANCHES O CARRUAJES DE TRACCIÓN ANIMAL Y CABALGADURAS

Artículo 147. Objeto.

Es objeto de este título la regularización del acceso y circulación de enganches o carruajes de tracción animal y cabalgaduras, por el casco urbano de la ciudad de Baeza, por las vías fijadas o que en su momento se establezcan, especialmente en Feria y Fiestas Patronales, Romería y otros eventos de interés.

Artículo 148. Itinerarios y Horarios.

La circulación de los enganches o carruajes y cabalgaduras, así como los horarios e itinerarios a utilizar en el casco urbano, será fijado por la Alcaldía.

Artículo 149. Del Paseo de Cabalgaduras y Enganches ó Carruajes De Tracción Animal. (Por el Casco Urbano).

En este caso será de aplicación la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

El artículo 50.1 del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Que literalmente dice:

“Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona”.

“Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación

de vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine”.

El Capítulo V del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (art. 126 y art. 127).

El artículo 23 del R.D. 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

1.º.-Durante la celebración de Romería, Feria, Fiestas Patronales y otros eventos de interés, discurrirá por las calles del circuito fijado al respecto previamente, realizándose conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial (R.G.C. y R.G.V.).

2.º.-Para el resto del año y sólo durante los sábados, domingos y festivos, se podrá circular por el casco urbano de la ciudad por las calles y vías que se establezcan con carácter general a continuación:

Avda. de Andalucía, Avda. Puche Pardo, Calle Sor Felisa Ancín, Avda. Andrés Segovia, Ronda Norte,

- Para cualquier otro día de la semana, por bodas u otros eventos, se deberá solicitar permiso con antelación suficiente en el Ayuntamiento de Baeza y se podrá autorizar previo informe favorable de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 150. De la documentación y normas de Comportamiento.

A) Los propietarios de carruajes o enganches y cabalgaduras que transiten por las vías habilitadas del casco urbano de la ciudad de Baeza, deberán disponer, además de la documentación propia del animal, de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, con una cobertura mínima de 150.000 € por los daños a terceros en el caso enganches y/o carruajes, y de 60.000 € para las cabalgaduras.

B) Como normas especiales:

- Los carruajes o enganches deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años.

- Las cabalgaduras conducidas por menores de 16 años de edad, deberán ir acompañados de un mayor de edad y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse. Los comprendidos entre 16 y 18 años deberán contar con la autorización expresa de los padres o tutores.

Artículo 151. De Las Fuerzas de Seguridad.

- Las Fuerzas de Seguridad en sus actuaciones, deberán guardar la suficiente precaución, cautela o previsión en relación a la situación y condiciones de nerviosismo o alteración en que se pueda encontrar el caballo o el animal de tiro del enganche o carruaje en el momento de dirigirse a los caballistas o cocheros, con objeto de pedirles documentación o dar indicaciones o instrucciones, propiciando la suficiente pausa o calma, para favorecer y posibilitar el control o estabilidad del animal en cuestión, por parte de su responsable

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

1. El Anexo a esta Ordenanza, donde se recogen las infracciones tipificadas, podrá ser modificado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes para la modificación de ordenanzas.

2. En el caso que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquellos que la contravengan.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se recoge como cuadro de infracciones y sanciones el elaborado y editado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA), en febrero del año 2004, del cual se adjunta copia.”

Baeza, a 31 de Agosto de 2018.- El Alcalde en funciones, RODRIGO CHECA LORITE.